



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.*

*"2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de octubre de 2017.

**DIP. JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1219 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

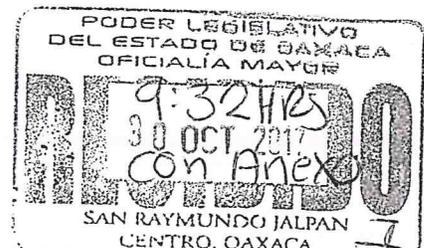
Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente.



A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTACIÓN PERMANENTE
SR. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA



7



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.*

*“2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de octubre del 2017.

**DIP. JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1219 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El patrimonio de toda persona, en sentido amplio se compone de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: activo y pasivo.

El patrimonio puede transmitirse de distintas formas:

- Transmisión a título universal. Implica la transmisión de la totalidad del patrimonio, este tipo de transmisión únicamente resulta procedente si la persona a la que el patrimonio pertenece muere, el patrimonio como universalidad es inescindible de su titular
- Transmisión a título particular. Si bien el patrimonio como unidad económica, no puede transmitirse a título universal, sino por la defunción de su titular, sus elementos, en lo particular; si pueden transmitirse durante la vida de éste.
- Transmisión por causa de muerte. Cuando el titular muere, su patrimonio debe transmitirse a otra (as) personas, ya que ningún bien puede quedarse sin dueño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Viceministro de la Fracción Parlamentaria del PRD.

*“2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

- Trasmisión por acto entre vivos. Es cuando el titular celebra actos jurídicos para transmitir a alguien más parte de su patrimonio, produce contratos traslativos de bienes y derechos.

De acuerdo a lo señalado por los doctrinarios, como Pérez Contreras, manifiesta que la sucesión es el medio por el que una persona ocupa derechos en el lugar de la otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera. La titularidad de tal derecho se encuentra regulada por la Constitución Política, en su artículo 27, así como por la legislación sustantiva y adjetiva civil, resultando los competentes para regular todo lo relacionado con la sucesión después de la muerte. Dicha sucesión puede ser sucesión testamentaria o sucesión legítima; la primera, se refiere al principio de libre testamentifacción, respondiendo a la absoluta libertad del testador para decidir la transmisión de su patrimonio para después de su muerte, y la segunda opera en el supuesto de que el sujeto no exprese cuál es su voluntad al respecto.

Para tener acceso al derecho de sucesión, se necesita tener la capacidad de heredar, que es la aptitud general, derivada de la personalidad que la ley reconoce para recibir la herencia o legado de otra, es la capacidad para sustituir a otra en su derechos y obligaciones, sin embargo, existen causas legales por las que una persona puede resultar incapaz para heredar, como son las siguientes:

- Falta de personalidad. Los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia.
- Por la comisión de un delito.
- Por la presunción de influencia contraria a la libertad del testador.
- Por remoción o renuncia del algún cargo conferido en el testamento.

De las causas señaladas, vale la pena destacar para la exposición de la presente iniciativa, la referente a la Comisión de un delito, misma que en nuestra legislación civil, se encuentra regulada en el artículo 1219, el cual en su fracción segunda, precisa lo siguiente:

“El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubino, concubina, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, su concubino, su concubina o su hermano, a no ser que ese acto hay sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubino o concubina”

La forma en que se encuentra regulada dicha causal resulta inconstitucional; en primer lugar, porque dentro de nuestro sistema jurídico de ninguna manera se encuentra permitida la pena capital, por lo que su precisión resulta inapropiada, además de ello, restringe el derecho de sucesión por la acusación de un delito cometido por el autor de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.*

**“2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

sucesión, aun cuando la denuncia o querrela haya sido fundada. Lo que conlleva a privar de la herencia tanto a un sucesor testamentario o legítimo en caso de que hayan denunciado en vida al autor de la sucesión, aun cuando su acusación resultare fundada, lo cual infringe no solo el derecho de tener bienes legítimamente, sino también restringe el derecho de defensa ante las autoridades y tribunales competentes, restringe el derecho de denuncia de un hecho delictuoso, ya que en el caso que se analiza, el sucesor perdería todos sus derechos hereditarios o legítimos del autor de la sucesión. Por ello, resulta necesario reformar la fracción segunda del artículo 1219 del Código Civil de Oaxaca, para el efecto de sancionar debidamente la acusación infundada y hecha con dolo contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubino, concubina.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del H. Pleno del Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1219 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1219.- ...

I.- ...

II.- El que con dolo y de manera infundada haya presentado denuncia o querrela contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubino, concubina, por delito que merezca pena de prisión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de octubre de 2017.



A T E N T A M E N T E
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEYES LEGISLATIVAS
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.